

se trata solo de convencer con la razon, limitarse á una exposicion de ella tan clara y tan lúcida que no se la puede negar el asenso. Tal exposicion se halla en los siguientes pasajes de Rutherford (1).

"Besides the person who immediately does the injury, others may be so far concerned in it as to be under an obligation with him of making good the damages arising from it."

"As far as we concur in what another man does, so far the act is our own and the effects of it are chargeable upon us, as well as upon him: if he is considered as the principal party, we by our concurrence, make ourselves accessories in the injury."

"We may make ourselves accessories to what another man does in two ways, either by our acts, or by our omissions: and in either of these ways, we may be accessories in a higher or a lower degree."

"They who have authority over him that does the injury, and command the doing of it; they who give their consent when the injury could not have been done without such consent; they who assist the principal party in doing it; or they who protect and screen him after it is over, are, any of them, accessories to the injury in a higher degree, and make themselves so by their acts. *They who were obliged in justice, to make use of their authority in forbidding the injury, and have not forbidden it; they who were obliged in justice to assist him, are likewise accessories in a higher degree and make themselves so by their omissions.*"

"Accessories in a lower degree are such as advise the injury, or command and encourage him who does it. These become accessories by their acts."

"Such, likewise, are accessories in a lower degree, as do not dissuade the commission of the injury, when they ought to dissuade it, or do not discover it, when they ought to discover it. These become accessories by their omissions."

"Any of these, as far as they contribute towards the fact, by which the damage is done, are obliged to make reparation for it: because so far the fact is their own and the damage arises from them."

De esta teoría general, tan clara y tan bien razonada, pasemos con el mismo autor á la aplicación de sus principios á las naciones.

"The law of nations does not suppose that a civil society should necessarily be a principal or an accessory in every act which is done by any of its members. For this law, whilst it considers the several members as part of the collective body, does not suppose each member to have no will of his own or to be incapable of acting for himself without the command or the consent of that body. But though a nation is not necessarily an accessory to every injury which is done by any of its members, either to the general body or to the particular members of other nations; yet it may make itself an accessory, either by conniving at the injury, whilst it is committed and neglecting to prevent it or by protecting those who have done the injury, against the just demands of those who have suffered it. By means, therefore, of such connivence, or such protection, a society becomes accountable for the crimes or faults of its members."

"Amongst individuals, the faults of servants may, in many instances, be charged upon their master; because they are under his authority, and it is his business to take care that they do not misbehave themselves. And upon the same principles, the neglect of a nation in not preventing the subjects of it from offending, will make the nation a party in their offence: for the nation, since they are under its jurisdiction, is obliged to take care that they do no harm to the rest of mankind. But such neglect does not make a nation accessory to the acts of subjects that are in a state of rebellion, and have renounced their allegiance; or that are not within its territory; for in these circumstances, the subjects, whatever they may be of right, are not under its jurisdiction in fact. The law of nature, as it respects civil societies and is called the law of nations, is something different in this matter from the same law, as it respects individuals. Servants are commonly under the eye of their master, so that he has constants opportunities of knowing what they do; whereas subjects are not so immediately under the eye of the society; that is of the civil governors who act for it, and consequently many things which are done by the subjects may escape their knowledge. Now, the general rule of law is, that no person, either individual or collective, can by means of any neglect in not preventing the fault of another, be an accessory to the fault unless he was obliged to prevent it; and know likewise, that the fault was com-

(1) Institute B. 1, c. 17, n. 601 seq.

mitted: for however he might upon other accounts, be under a general obligation to prevent it, yet, if he did not know of it, he could not in this particular instance, be under any such obligation; because no person's obligation extends beyond his knowledge. From hence it follows, that the same law of nature, which charges all the faults of slaves upon their master, will only charge such faults of subjects upon a nation, as were too frequent or too notorious to escape the knowledge of the public."

"After an injury has been committed a nation by protecting the offender against those who have a right to require reparation of damages, or to inflict punishment in order to defeat their right, makes itself a party in the injury. Connivance or neglect to prevent an injury cannot make a nation a party to the injury unless the offender is one of its own subjects; or, at least was within its territories when the injury was done, because, in any other circumstances, he is not under the nation's jurisdiction. But by granting protection to an offender, it may become a party, not only in such injuries as are committed by its own proper subjects or by foreigners who by being resident within its territories, make themselves temporary subjects, but by such, likewise, who afterwards take refuge in its territories."

### XXXV.

La aplicación de estos principios á la cuestión presente no puede ser más obvia. Los Estados Unidos por derecho natural, y por expresas estipulaciones de los tratados, tenían el deber de impedir las incursiones de los indios á México; los indios eran sus súbditos, sujetos de hecho y de derecho á su jurisdicción; después que cometían sus depredaciones y matanzas se refugiaban al territorio de los Estados Unidos, donde estos no habrían permitido á los agravados perseguirlos y castigarlos; los hechos eran frecuentes, notorios y constantemente puestos en noticia del Congreso y del Ejecutivo de los Estados Unidos. En tales circunstancias, no castigar efectivamente á los indios, y no haberles quitado el robo, ha sido asociarse á las injurias cometidas por ellos, y tomar sobre sí todas las responsabilidades resultantes de las depredaciones. Y en verdad, si una nación que por su órgano oficial promete á los ciudadanos de otro país la bendición de la paz, y en lugar de ella permite á sus súbditos que descarguen sobre aquellos infelices la maldición de la guerra, y guerra de salvajes: si esa nación no ha hecho la injuria mayor que cabe en lo posible, no es fácil imaginar cuál será caso de injuria por las autoridades de un país á los ciudadanos de otro, que estos puedan reclamar.

### XXXVI.

Los Estados Unidos no se rehusarán á ser medidos por la medida que ellos han aplicado á otra nación, en perfecta igualdad de circunstancias; y en una parte anterior de este papel quedan ya copiadas las opiniones de sus oradores y de sus hombres de Estado, sobre si las autoridades españolas hacían ó no injuria á los Estados Unidos con descuidar el cumplimiento del artículo 5º del tratado de 1795, que les imponía el deber de impedir las incursiones de los indios, en términos mucho menos solemnes y apremiantes que los empleados para obligar á los Estados Unidos en el artículo 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo. En la ocasión á que aludo, el Congreso de los Estados Unidos y el secretario de Estado no hallaban palabras bastante fuertes para expresar el tamaño de la injuria recibida. Ella se consideró de tanta magnitud, que autorizaba por sí sola para hacer la guerra, y yo no sé que se pueda concebir un *casus belli*, sin presuponer la *injuria* mas formal y mas grave de parte de las autoridades de una nación. No será por demás tener presente que entre los tratados á cuyas obligaciones han faltado las autoridades de los Estados Unidos, se encuentre ese mismo de 1795, que da á México derechos iguales á los que los Estados Unidos sostienen que habían sido violados

por España. En aquella época no se adoptó por el gobierno de los Estados Unidos la opinión de que los indios que habitaban las posesiones españolas eran pueblos salvajes, por cuyos actos no podía aquel gobierno ser responsable; tampoco se vió con favor la doctrina de que las autoridades solamente injurian con acciones directas y positivas, y no con la omisión de sus deberes más claros e importantes; pero cualquiera que sea el cambio que los tiempos introduzcan en personas y en intereses, la verdad y la justicia son inmutables; y una nación, lo mismo que un individuo, no puede tener una regla para medir sus propios derechos, y otra para medir los derechos de los otros en su contra.

### XXXVII.

Hay sobre el punto que examino una opinión que para los Estados Unidos debe ser tan respetable, que no creo conveniente omitirla.

Mr. Calhoun decía en el senado, en 17 de Marzo de 1848, explicando su oposición á este mismo tratado de Guadalupe Hidalgo, lo siguiente:

"Under the treaty—I may speak of what every one knows perfectly well—a large mass of Indians is thrown in our side of the line, and from the necessity of the case we shall be compelled to defend Mexico against these Indians; or if we should not, and Mexico should have force enough, she will have the right to pass over and attack those Indians upon our line, to which we could not submit. For that purpose then we will be obliged to establish a line of military posts along the whole length of the Gila, from the Paso del Norte, to the head of the Gulf of California. But it would require a larger and more expensive force to occupy that long line of posts, so as to defend Mexico against the Indians, than would be necessary to occupy and defend the line against the Mexicans themselves." (1).

Como es bien sabido, la opinión de Mr. Calhoun no prevaleció, sino la de dar á México la bendición de que habla Mr. Polk, obligándose á defender su frontera; pero si como Mr. Calhoun decía, la falta de cumplimiento de esa obligación daba á México el derecho de invadir con las armas á los Estados Unidos, es necesario suponer que estos cometían una *injuria* muy grave contra México; pues solo en tal caso puede una nación tomar las armas contra otra. A la verdad Mr. Calhoun no hacia mas que reconocer á México el derecho que los Estados Unidos habían ejercido contra España treinta años antes.

### XXXVIII.

La única manera justa y legal que los Estados Unidos tenían de ponerse en posición de estorbar con buen derecho el que México tenía de perseguir á los indios en territorio americano, castigarlos y recobrar lo que hubieran robado, era encargarse ellos mismos de esa persecución, castigo y recobro. Puesto que México tenía un derecho indisputable á no dejarse invadir y robar impunemente, la nación interesada en impedir el uso de ese derecho, no lo podía hacer, en justicia, de otra manera, que haciéndolo innecesario, porque tomara sobre sí la obligación de impedir el agravio y de reparar sus consecuencias. Esta es, en verdad, la teoría de toda renuncia al ejercicio de un derecho natural; teoría sin la cual no podrían existir sociedades civiles ni autoridades de ningún orden. La única razón que se le puede dar á un hombre para disuadirle de que vengue por su mano los agravios, ó cobre por sí

(1). Congressional Globe, 2d. Sess. 30th. Cong.

mismo sus deudas, tomando los bienes de su deudor, es la de que hay quien tiene el deber de hacerle justicia, que puede obtener ésta sin violencia y que tiene seguridad de que la injusticia será castigada y la deuda recobrada por el poder social. Así con las naciones: la que quiera impedir que otra castigue á los súbditos de la primera por sus ultrajes y violencias y les quite lo necesario para indemnizarse, ha de hacer ella misma esa justicia, no pudiendo pretender que el agraviado se someta á sufrir sin esperanza de remedio. México jamás ha tenido la idea (tuviese ó no el poder) de hacerse justicia por su mano contra los indios de los Estados Unidos; pero es porque ha creído que éstos la harían, como es de su deber.

No pudiendo quedar duda de la existencia de éste por el derecho natural, y de que en un tratado se estipuló la forma de cumplirlo; y estando probada la más completa omisión en su cumplimiento, se sigue tratar de la responsabilidad á que esa falta haya dado lugar; y para que ella quede bien definida, será bueno marcar sus dos distintas especies por razón de las personas que pudieran reclamarla.

### XXXIX.

La estipulación del artículo 11 del tratado de Guadalupe, era para México la salvaguardia de grandes intereses nacionales, y simultáneamente la garantía de los intereses privados de los habitantes de los Estados fronterizos. Con la ejecución de aquella cláusula ganaba mucho la República Mexicana como nación, para los fines de su existencia política; y al mismo tiempo una cierta porción de ciudadanos mexicanos debían derivar de ella de un modo inmediato y directo, todos los beneficios de la paz y de la tranquilidad, el seguro aumento de sus riquezas y de su bienestar, y en suma, la bendición de que hablaba el presidente Polk.

En consecuencia, las obligaciones contraídas por los Estados Unidos, y las responsabilidades consiguientes á su falta de cumplimiento son de dos géneros muy distintos, y pertenecen á muy diferentes personas legales. Se han causado perjuicios á la nación en su clase de entidad política y de un agregado de intereses comunes; y se han causado también perjuicios á varios individuos, cada uno de los cuales, además de su participación en los males comunes de México, ha resentido en su persona y en sus intereses un daño que es exclusivamente propio. Con solo el fin de que se palpe esta verdad, haré una mención muy ligera de los males causados á la República Mexicana como nación por las incursiones de los indios bárbaros.

Pérdida de miles de vidas de sus ciudadanos, que habrían podido concurrir personalmente á la defensa de la independencia nacional, y al aumento de la riqueza y del poder público.

Necesidad de gravar con dobles impuestos á poblaciones arruinadas y empobrecidas; lo que engendró un profundo desafecto al Gobierno, y produjo muchas de las sublevaciones y rebeliones que han ensangrentado y desmoralizado el país.

Necesidad de mantener constantemente un ejército que sirvió, como todos los ejércitos permanentes, para oprimir al pueblo, impedir el desarrollo de las instituciones liberales, y mantener en un estado de atraso á las poblaciones.

Producir en los Estados de la frontera un estado tal de miseria, languidez y desaliento, que influyó notablemente en crear un partido en favor de la intervención europea, y debilitó muchísimo los esfuerzos en la lucha contra el inútil atentado de Napoleon III para establecer un imperio.

Me limito á hacer ver los efectos de esa guerra destructora en lo que propiamente se puede llamar la historia política del país. Los que haya producido en su situación económica y financiera, la despopulation, la inseguridad, la ignorancia y la miseria de los pueblos, son demasiado perceptibles para que se necesite señalarlos.